



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5878/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del
Territorio

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no existe, adecuación alguna de mérito, entre lo pedido y lo acordado, sino todo lo contrario, alegando o aduciendo que, la autoridad que consignó el vehículo automotor en comento, fue personal operativo dependiente de la comisaría de la policía vial de la secretaria de seguridad del estado de Jalisco...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5878/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5878/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó su solicitud de información ante la oficialía de partes de este Instituto.

2. Incompetencia. El día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, este Instituto notificó la incompetencia, derivando la solicitud de información al sujeto obligado que resultó ser competente en atender a lo solicitado, mismo que notificado el mismo día.

3. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio 013391.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5878/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5878/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5892/2022**, el día 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 15 quince de noviembre, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a de manera personal el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el día 22 veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esto, respecto a la vista que le fue notificada el pasado 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	20 de octubre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de octubre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de octubre de 2022
Días inhábiles:	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que

no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de acuerdo de incompetencia
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido afirmativa parcial
- d) Copia simple de la solicitud de información

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“... me permito y tengo a bien, solicitar, la reproducción de información, imparcial y expedita, de manera oficial y con la formalidad que el caso amerita, bien sea, en original o copia certificada, por parte del funcionario o servidor público que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades, en el Estado de Jalisco, le competa conocer y, por ende, resolver, sobre la cuestión planteada, con el objeto de saber a ciencia cierta, de una buena vez;

Quien es la autoridad que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades, en el propio Estado de Jalisco, presuntamente consignó el entero correspondiente, en ocasión y con motivo del trámite expreso de mérito, para la libertad del vehículo automotor, marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2007, color gris metálico, con número de placas (...) del Estado de Jalisco, como indubitadamente obra y se colige, en el proveído, de fecha 1º primero de febrero del presente año 2022 dos mil veintidós, visible en la foja 205 de autos, en el expediente 2194/2020 de la QUINTA SALA UNITARIA del H. Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco, en correlación con el oficio: CGEGT/UT/10639/2020 y el inventario: 57071-DP11, en copia adjuntos, para mejor proveer; y que, en obvio de repeticiones, omito transcribir...” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, informando medularmente lo siguiente:

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Transporte del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte de LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN EN HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE, LIBERTAD DE VEHICULOS Y PRELACIÓN DE PASO lo siguiente:

“...Al respecto me permito informar que la Autoridad que consigno el vehículo con placas [REDACTED] el día 14 de abril del año 2021 hacia el interior de Depósito vehicular número 11 por estar mal estacionado según se desprende de la cédula de notificación [REDACTED] fue Personal Operativo dependiente de la Comisaria de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que el vehículo aquí señalado fue liberado el día 15 de abril del año 2021 mediante constancia DGJ115161...”

Por lo anterior se le otorga la información en el estado que se encuentra, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 86.1 fracción II, 87.1 fracción III, punto 2 y 3, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

*“... por mi propio derecho, con fundamento en el artículo 93 punto 1, fracción X de la propia **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, en vigor, **en tiempo y forma**, tengo a bien promover e interponer Recurso de Revisión, **en contra de la presunta respuesta que**, a continuación, señalaré; y para tal objeto, en términos del diverso numeral 96 punto 1 del ordenamiento legal invocado, me permito*

(...)

III. Sujeto obligado que conoció de la solicitud de información pública o emitió la resolución que se impugna;

*Presuntamente la unidad de transparencia coordinación general estratégica de gestión del territorio, previo **ACUERDO DE INCOMPETENCIA**, como indubitadamente obra y se colige en el Oficio **DJ-UT/1319/2022**, en copia anexa, **para mejor proveer**; y que, en obvio de repeticiones omito transcribir.*

IV. Número y fecha de la resolución que se impugna;

*Presuntamente el número de folio **PNT FÍSICA**, como se desprende del oficio; **CGECT/UT/3228/2022**, en copia anexo, **para mejor proveer**; y que, en obvio de repeticiones, omito transcribir.*

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, si lo desea;

*1°.- No obstante, la obviada y la objetividad de la cuestión planteada, con el objeto de saber a ciencia cierta, **de una buena vez**, quien es la autoridad que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades, presuntamente consignó el entero correspondiente, en copia anexa, **para mejor proveer**; misma que ratifico en todos sus términos, y que en obvio de repeticiones, omito transcribir; **ES EL CASO QUE**, no existe, adecuación alguna de mérito, **entre lo pedido y lo acordado**, sino todo lo contrario, alegando o aduciendo que, la autoridad que consignó el vehículo automotor en comento, fue personal operativo dependiente de la comisaría de la policía vial de la secretaría de seguridad del estado de Jalisco; evadiendo, **de facto**, el punto álgido de la cuestión planteada, **so pretexto, aclarando sin conceder**, de que la información, presuntamente se otorga en el estado que se encuentra; supeditando y sujetando, indebidamente, **de facto** el contenido extremo y alcance, de los artículos 6° y 8° de la constitución federal, en vigor, a **diversos preceptos legales**, soslayando o pasando por alto, **en mi agravio y perjuicio**, la **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y el ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO**, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.*

No es obstáculo para sentar lícitamente, tal afirmación, antes bien la convalida y robustece, la tesis jurisprudencial de mérito, misma que por analogía cobra aplicación en todo lo que me pueda beneficiar, y que palabras más palabras menos a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 162879

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado

En Materia Administrativa del Primer Circuito;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia: Jurisprudencia (Constitucional); Página 2027; [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, que a la letra señala:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA

INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. **Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad".**

En correlación con la diversa de mérito:

No. Registro: 180240

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: 1a./J. 80/2004

Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

El subrayado, es mío.

2º.- **En tal virtud**, es a la postre inexcusable que, la objetividad e imparcialidad, por parte de la susodicha, **en contra de quien me duelo y me quejo**, no han sido, precisamente, la premisa a seguir en el caso que me ocupa, sino todo lo contrario; **haciendo lugar**, para que, este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, pondere y sancione con la objetividad e imparcialidad que el caso amerita, tal irregularidad e inconsistencia, **so pena**, de postergar o aplazar, indebidamente, el pleno goce y disfrute estricto, de mis derechos, tanto de acceso a la información, como de petición; **violándose de paso**, mis garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad, **consagradas y tuteladas en los artículos 14 y 16 de nuestra CARTA MAGNA**, y por los cuales se encuentra expresamente establecido, las cuasas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego, en el caso que me ocupa, en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.

No es obstáculo para sentar lícitamente, tal afirmación, antes bien la convalida y robustece, la tesis de mérito, misma que por analogía cobra aplicación en todo o que me pueda beneficiar, y que palabras más palabras menos, a la letra dice:

No. Registro: 252,257

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

115-120 Sexta Parte

Tesis:

Página: 123

Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 31, página 99.

PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.

El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. **Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.** Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz

y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. **Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos.** Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 510/78. José Mancebo Benfield. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de septiembre de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 95/2003-SS en que participó el presente criterio.

En correlación con la diversa de mérito:

No. Registro: 174,739
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Tesis: II.1o.A.121 A
Página:1201

DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.

Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano - Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. **Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2005. Francisco Javier Feria Covarrubias y otro. 24 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

El subrayado, es mío.

Luego entonces, resulta inexcusable que, **HA LUGAR**, para desestimar la presunta resolución de marras en cuestión, por irregular e inconsistente y, por ende, inadecuada e inoperante, para el extremo que, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, indebidamente, pretende acreditarse o demostrarse; **cuando lo cierto es,** única y exclusivamente lo que ya manifesté, tanto en mi solicitud de información, como en el presente ocurso de mérito, **para mejor proveer...**” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, refiere que realizó las gestiones con el área correspondiente, misma que de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, **no le asiste razón** dadas las siguientes consideraciones:

El agravio versa medularmente en que no existe adecuación alguna entre lo pedido y lo acordado, sin embargo, es importante mencionar que lo que solicitó la parte recurrente en su solicitud de información consistió en conocer quién es la autoridad que en el ámbito de sus atribuciones o facultades, en el propio Estado de Jalisco, presuntamente consignó el entero correspondiente, del vehículo en mención en su solicitud de información, por lo que el sujeto obligado emitió respuesta de manera satisfactoria, informando que la autoridad que consignó fue personal operativo dependiente de la Comisaría de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que de manera inicial, el sujeto obligado informó al ciudadano quien fue la autoridad correspondiente en la consignación referida en su solicitud de información.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la

respuesta notifica con fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5878/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN